



**EL DELITO DE HECHICERÍA EN CANARIAS:
COMPETENCIAS JURISDICCIONALES**

FRANCISCO FAJARDO SPÍNOLA

Las creencias y las actividades de adivinos, hechiceros o brujos tuvieron desde la Baja Edad Media la consideración de pecado y de delito. Esa doble condición suponía que su corrección y castigo correspondía, en el *fuero interno*, a la autoridad eclesiástica; y, en el *fuero externo*, a las seculares. En la Corona de Castilla, desde las *Partidas* de Alfonso X, la legislación civil previene el castigo de las prácticas mágicas; endureciéndose las leyes, a lo largo de los siglos XIV y XV, hasta fijar la pena de muerte para todos los hechiceros, considerados herejes. Ese abandono de la anterior tolerancia concuerda con la actitud de la Iglesia, que por la bula *Super illius specula* (1324), de Juan XXII, condenaba como herética casi toda forma de magia, por entender que el demonio intervenía en tales actos. En Aragón actuarían las tres jurisdicciones: real, eclesiástica ordinaria e inquisitorial¹.

El *Directorium Inquisitorum* de Eymeric establecía que tocaba al Santo Oficio el conocimiento de la hechicería herética, pero que las «meras hechicerías» serían juzgadas por los tribunales seculares². Esa era y seguiría siendo la doctrina³. Pero las cosas no estarán, en la práctica, tan claras: pronto se plantearía el problema de las competencias jurisdiccionales, que vendría a complicarse con la creación de la Inquisición moderna.

Escribe Lea que en la Castilla medieval la represión correspondió, al no haber Inquisición, al poder civil⁴; ignorando a los obispos, y creando, por tanto, la impresión de que no se ocuparon de esta materia. Y, en verdad, si bien sabemos de la preocupación de concilios y Cortes por los clérigos que se entregaban a la magia⁵, desconocemos lo que se refiere a la persecución de la hechicería⁶. Pero debió haberla, pues sin duda es en el marco de la misma donde se inserta la acción de la justicia eclesiástica en Canarias.

Henry Kamen ha planteado que los documentos inquisitoriales no constituyen una fuente suficiente, por sí solos, para el estudio de la brujería⁷. Apenas tenemos nosotros documentación sobre hechicería distinta a la del Santo Oficio; pues los fondos de otros archivos no han podido consultarse, no se conservan o nada nos revelan sobre el objeto de nuestro estudio. Hemos hecho, algunas catas en archivos parroquiales, catedralicios, municipales y judiciales; pero, aparte de lo que en ellos obtuvimos, la intervención de otras jurisdicciones nos es conocida a través de la Inquisición, que recibía la información o los procesos que esas otras autoridades le remitían. Pretendemos en este trabajo, en primer lugar, analizar cómo se planteaba la cuestión de las competencias jurisdiccionales en materia de hechicería, en un plano teórico. En segundo lugar estudiaremos cuál fue la intervención de las diversas jurisdicciones en Canarias, valorando el papel de cada una en la represión de la hechicería, las relaciones que entre ellas mantuvieron y los cambios que con el tiempo se fueron produciendo.

La justicia secular continuó persiguiendo a hechiceros y brujos después del establecimiento del Santo Oficio, en competencia con éste y por lo común con más saña. Son conocidas actuaciones de la justicia ordinaria en el País Vasco, Aragón, Navarra, Cataluña y Galicia⁸. En Castilla, en 1500 se mandaba a los corregidores y otras justicias castigar a adivinos o semejantes, si eran laicos, o entregarlos a los obispos, si clérigos; en lo que Lea veía un propósito de no distraer a la Inquisición de su tarea de vigilancia de los judaizantes⁹. En realidad se trataba de uno de los Capítulos de Corregidores, que no hacía en esto novedad: la justicia real estaba actuando contra hechiceros, e iba a seguir haciéndolo¹⁰. Mientras que el Santo Oficio ya había empezado a actuar contra las brujas¹¹.

El «crimen maléfico» debía ser castigado, según los teólogos-juristas, *utroque gladio*, es decir, tanto por la jurisdicción temporal como por la espiritual¹². Con lo que se presentaba el problema de dilucidar hasta dónde llegaban las respectivas jurisdicciones. Que la brujería era materia que correspondía a la Inquisición se dejó sentado desde la Junta de inquisidores reunida en Granada en 1526, y al menos a partir de esa fecha reclamó el Santo Oficio el conocimiento de estos casos¹³. Que Pedro Ciruelo, en 1539, advirtiera a los soberanos que a ellos correspondía castigar a los maléficos¹⁴ no resulta contradictorio. El Consejo contestó a una consulta del Tribunal de Toledo, en 1537, que, si no había pacto con el demonio, se





remitiera el proceso de la justicia ordinaria¹⁵. Como resolvió el visador que en 1568 inspeccionó el Tribunal de Barcelona¹⁶.

¿Cuándo había, en la magia, herejía? La *Super illius specula* ensanchaba el campo de las prácticas mágicas consideradas heréticas, pero en todo caso se entendía que tendría que haber invocación o adoración del demonio. La Universidad de París definió en 1398 que había pacto implícito con el demonio en toda práctica supersticiosa cuyo resultado no podía razonablemente esperarse de Dios, o ser el efecto de fuerzas y fenómenos naturales¹⁷. No era necesario que el pacto fuese expreso.

Torreblanca distingue entre la hechicería *haeretica facta*, que es aquella en la que se supone que las acciones son realizadas por la propia y decisiva intervención del demonio; la hechicería *haereticalia*, o que tiene «sabor de herejía» (*sapit heresim*); y, finalmente, la *non haereticalia*, meras supersticiones en las que no hay de ningún modo intervención diabólica. En los dos primeros supuestos debe conocer la Inquisición. En cuanto a la magia no herética, es un caso de *mixti fori*, sometido tanto a la justicia secular como a la espiritual, según quien fuera el juez que iniciara la causa¹⁸.

La decisión de si unas determinadas prácticas mágicas eran o no heréticas había que tomarla en cada caso; lo que conduce, en definitiva, a preguntarse a quién corresponde definir la herejía. Y es claro que esto era competencia de la jurisdicción eclesiástica. Los obispos de cada diócesis son sus jueces naturales en asuntos de fe. La Inquisición ha recibido la jurisdicción por delegación papal, teniendo por ello potestad para el conocimiento de las causas de herejía; y, aunque la jurisdicción episcopal nunca fue expresamente anulada, las facultades de los inquisidores en los casos de herejía eran superiores, en tanto que jueces especiales comisionados por el Sumo Pontífice. Esta es, por ejemplo, la tesis de Torreblanca¹⁹; esto fue lo que se impuso; pero los obispos, aunque lo acataran, no dejaron de rechazar esa «usurpación»²⁰.

La Inquisición no negó las potestades de la justicia secular o de la eclesiástica ordinaria para tratar asuntos de hechicería. Sí defendió que le tocaba a ella decidir cuándo había en aquéllos herejía, y que, entonces, le correspondían en exclusiva. Llorente escribió que, en la práctica, acaparó todos los casos, «porque los inquisidores suponen siempre haber intervenido pacto»²¹. Opinión que comparte Lea, quien dice que, después de la bula *Coeli et Terrae* (1586), de Sixto V, «la hechicería no herética había dejado de existir»²². Pero



quizás haya que rebajar la importancia del cambio que esa bula introdujo en España, al menos de momento. Como el mismo Lea indica, en España se retuvo hasta 1612, e incluso añade que en algún lugar, como Valencia, no se recibió hasta 1616²³. Por lo que respecta a Canarias, la bula fue publicada por los inquisidores el 21 de julio de 1617²⁴.

Para esas fechas la Inquisición había ya afirmado su preeminencia, y es indudable que la utilizaba cuando le convenía. No puede negarse, sin embargo, que en el plano doctrinal y del derecho la bula vino a ser un fundamento para las pretensiones de la Inquisición. Los calificadores la incorporaron en seguida a sus consideraciones sobre los límites de la jurisdicción del Santo Oficio²⁵. Pero —contra lo que dicen Llorente y Lea— no cesará de golpe la intervención de las otras autoridades.

1. LA JUSTICIA EPISCOPAL

Fue el obispo D. Diego de Muros, en 1499, el que, como inquisidor ordinario, publicó el primer edicto llamando a denunciar «judaysmo y otros cualesquier crímenes y excesos»²⁶; y desde esa fecha se recogieron las primeras testificaciones por hechicería. En las Constituciones sinodales de 1497 se previene a los sacerdotes que no acepten los encargos de misas en los que se quiera introducir elementos supersticiosos; se ordena publicar una carta de excomunión desde el primer domingo de Cuaresma contra «los adivinos»; así como que los sagrarios estuvieran cerrados «e non de lugar que ninguno llegue a la eucaristía»²⁷.

Los primeos casos de hechiceros castigados, que nosotros hayamos podido estudiar, corresponden precisamente a la justicia eclesiástica: en 1510 el provisor episcopal visitó Lanzarote y La Palma, publicando «carta de excomunión contra aquellos que creen en adivinanza o fechizos o... lo hayan fecho»²⁸. En ambas islas, los vicarios y alguaciles del obispo habían realizado informaciones, y se ocuparon luego de prender y encarcelar a algunos. Ya hay en esa temprana fecha, pues, una organización judicial eclesiástica actuando en la represión de la hechicería.

El obispo D. Fernando de Arce reunió sínodo otra vez en 1514 y 1515, de donde salieron nuevas constituciones. En ellas se daba instrucciones a los visitadores de la diócesis, mandándoseles que



inquirieran si había «algún agorero, o sortilego o adevino en el pueblo», y se ordenaba a los curas que informaran sobre hechizos y sortilegios. Estas disposiciones son semejantes a las adoptadas por esas fechas por los sínodos castellanos, y particularmente andaluces²⁹. Eran de aplicación en Canarias, naturalmente, las constituciones provinciales de ese arzobispado; y por ello nos encontramos copiadas, junto a las de Arce, las dadas por D. Diego de Deza en 1512, en las que se estatúa que los jueces eclesiásticos castigaran a hechiceros y adivinos con multa, vergüenza pública y destierro; se mandaba a los provisosores que cada año se leyesen el domingo de septuagésima cartas de censura, y se ordenaba a los curas que en el plazo de un mes notificasen a los provisosores cuantas delaciones recibieran³⁰.

En 1517 se realizó una visita a La Gomera por D. Bartolomé López de Tribaldos, pero no como inquisidor, sino como provisor y visitador general del obispado³¹. Se trata de esa confusión de los primeros tiempos entre la inquisición episcopal y la del Santo Oficio. Tribaldos se ocupaba, en La Gomera, de materias que no eran de competencia de la Inquisición, y, entre otros *pecados públicos*, de «adevynos e adevynas, sortilegos e fechiceros y fechiceras, agoreros e agoreras, encantadores e encantadoras». A Martín Ximénez lo encontramos en la iglesia de Santa Brígida en 1525 como inquisidor y visitador general, mandando que se retire la piedra de ara y los corporales del altar una vez acabada la misa, por haber sido cogidos otras veces para hehicerías; pero también dando otros mandatos.

En 1520 el bachiller Pavía, de visita en Tenerife, recibió denuncias por actividades supersticiosas³². Y en 1521-22 se siguió ante la justicia episcopal un proceso contra María Hernández la del Alfaquí, morisca vieja de Berbería, por diversas hechicerías. Se trataba de un proceso con todos sus elementos formales. El fiscal, para fundamentar su petición de tormento, alegaba precisamente que «el crimen de hechicería es especie de herejía»³³. Hay que decir que no conocemos ningún auténtico proceso inquisitorial, por hechicería, en esas fechas. El inquisidor Martín Ximénez castigó en 1524 a una cincuentena de mujeres, pero las causas fueron muy breves, dictándose y cumpliéndose las sentencias en pocos días³⁴.

Las actuaciones de los vicarios del obispo en las islas, recibiendo denuncias o realizando informaciones, son constantes, al margen de las visitas³⁵.

La intervención de varias jurisdicciones, unas veces en armonía y otras veces no, es frecuente. Así en La Palma, en 1532, el teniente de gobernador pidió al vicario episcopal un proceso que éste había instruido contra una Constanza de Teida, acusada de maleficio³⁶. Pasó, en efecto, a la justicia real de la isla, la que, finalmente, envió el proceso a la Inquisición. Pero otras veces se producen choques. En 1556 el teniente de gobernador de La Palma prendió a María Tejera, por haberle encontrado unos hechizos. El vicario exigió al teniente que le pusiera a la detenida en la cárcel obispal, y, no habiéndolo hecho en el plazo fijado, mandó excomulgarlo. En La Palma misma se juzgó y sentenció a María Tejera por la justicia eclesiástica³⁷. La superioridad de esta jurisdicción sobre la real parece clara; y en todo caso el arma de la excomunión debía bastar para disuadir a quienes la discutieran³⁸.

El vicario de La Palma tiene, en apariencia, facultades judiciales plenas. Unos pocos años después nos encontramos en Tenerife con varios procesos llevados desde el principio al final por el vicario de esta isla. En algún caso hubo apelación ante el provisor del obispado, pero el vicario mandó que se ejecutara la sentencia. Todo se desarrolla dentro del ámbito de la justicia eclesiástica³⁹. Insistimos en el hecho de que los vicarios de La Palma y de Tenerife tuvieran en las fechas señaladas plena jurisdicción para conocer en primera instancia, porque es éste un punto sobre el que no tienen seguridad los historiadores⁴⁰.

A la llegada de Ortiz de Fúnez a Las Palmas, el deán y cabildo de la Catedral, sede vacante, le dan poder

«para que pueda conosçer en todas aquellas cosas e casos que el ordinario puede e deve conosçer, como son en las cosas de supersticiones, sortillejos e otras cosas semejantes ques el conosçimento dellas al Ordinario solo (...) e las poder punyr e castigar, porque por defecto de poder que el dicho Señor Ynquisidor tenga para ello, los tales casos e cosas no queden sin punyción y castigo»⁴¹.

Lea lo interpreta como un éxito de Fúnez, que habría aprovechado la ausencia de obispo para hacer que el cabildo catedralicio le cediera esos poderes⁴². Más bien creemos que se trata de la formalidad de delegar en el inquisidor las facultades que como inquisidor ordinario tenía el obispo⁴³. Pero no debemos pasar por alto que se





dice que hay cosas que tocan «al Ordinario solo», y que se sugiere que el inquisidor no tiene poder bastante, por sí mismo, para tratarlas. De hecho, en algunas causas por supersticiones instruidas ese año por Fúnez, después de la sentencia se escribió: «lo qual determinó el dicho señor Inquisidor por el poder que tiene de ordinario (...) para determinar los casos de ordinario que no son de Inquisición»⁴⁴.

Como sea, el Santo Oficio va asumiendo competencias crecientes en esta materia. En 1577 escribió Ortiz de Fúnez al notario eclesiástico de La Palma pidiéndole un proceso, y, aunque el notario contestó primero que no lo tenía, acabó enviándolo⁴⁵.

Naturalmente, la justicia eclesiástica continuó persiguiendo las supersticiones. En 1574 le fueron denunciadas varias mujeres, como era habitual. Pero en este caso el vicario general del obispado remitió las testificaciones a la Inquisición, para que ésta viera si una imagen de Santa Marta era tal, «u otra cosa mala y no fuese imagen de santo»⁴⁶. El Tribunal condenó a una y suspendió la causa de las otras dos, acordando «que la información que el Ordinario remitió a este Santo Oficio sobre las supersticiones se le vuelva a remitir para que haga lo que sea de justicia»⁴⁷. Es decir, que aunque la Inquisición es la competente para determinar si existe herejía, y para proceder a su castigo, la jurisdicción eclesiástica ordinaria continúa actuando en el caso de supersticiones simples. De hecho, el Santo Oficio declinó varias veces tratar de supersticiones, considerando «que no es de este Tribunal»⁴⁸; o suspendía las causas iniciadas, por «no tocar al oficio»⁴⁹. Pero alguna vez hizo una expresa y rotunda reivindicación de sus competencias⁵⁰.

Causas remitidas por la justicia eclesiástica al Tribunal las encontramos, desde esas fechas, regularmente⁵¹. Sigue habiendo, no obstante, procesos eclesiásticos por hechicería hasta casi finales del siglo XVII, que no siempre se envían a la Inquisición. Esta tiene a veces conocimiento indirecto de que tales procesos se han instruido, como en el de Ana González, de Icod, denunciada en 1627 ante el inquisidor visitador pero no encausada, a la vista de que, según los testigos, ya había sido castigada por el obispo Guzmán, en una visita⁵². Otras veces han tenido un proceso eclesiástico y vuelven a tener otro inquisitorial, por reincidentes⁵³. En varias ocasiones se reclama el conocimiento de los casos⁵⁴. Seguramente a partir de la publicación en las islas de la *Coeli et Terrae* el Tribunal dejó claro que su jurisdicción se extendía a todo tipo de sortilegios:

«es de advertir que todo género de suertes, aunque sean simples y sin invocación de demonios ni pacto tácito o expreso, pertenecen al Santo Oficio (...), y así lo acordará a los demás confesores de ese lugar, como se contiene en el edicto que ahí se ha leído desde el año de 24»⁵⁵.

Pero la Inquisición no se opuso en la práctica a que otras instancias se ocuparan también de la hechicería, siempre que se reconociese su primacía.

La actuación de la Iglesia canaria en relación con la hechicería fue muy importante. Por un lado, porque su organización era más amplia que la del Santo Oficio y alcanzaba hasta donde no había comisarios ni familiares. Por otro estaban las visitas. Aunque no susituían la labor permanente de los comisarios, las visitas, inquisitoriales o episcopales, tenían una eficacia notable, por el clima que creaba la publicación de los edictos, el aparato de que iban revestidas y el temor que infundían. En 1628, el obispo D. Cristóbal de la Cámara y Murga hizo leer un edicto que provocó muchas testificaciones por hechicería⁵⁶. Al año siguiente recogió denuncias en Lanzarote, donde castigó a algunas mujeres⁵⁷. Del miedo que despertaban las visitas de los obispos tenemos diversos testimonios⁵⁸. Y téngase en cuenta que a partir de 1640 no hay visitas de la Inquisición al distrito⁵⁹, mientras que continúa habiendo visitas episcopales.

Otra razón de la efectividad de la represión episcopal es la proximidad de las sanciones al momento y el lugar en que fueron denunciados los hechos. Las penas se aplican muchas veces inmediatamente y en la misma localidad —los destierros se hacen sin proceso, en muchos casos⁶⁰— y los vecinos pueden presenciar los castigos, con todo lo que eso comporta⁶¹. Si era impresionante la detención de alguien para conducirlo ante el Tribunal, no dejaba de ser operativa la existencia de jueces en cada isla, como sucedía con la justicia episcopal.

De la preocupación eclesiástica son expresión las Constituciones Sinodales del obispo de la Cámara y Murga, de 1629, que prohíben el ejercicio de hechicerías y mandan a los clérigos y curas leer todos los años esa constitución y denunciar ante el obispo, su provisor o vicario a los culpables⁶². Al enumerar los delitos cometidos por seglares en los que entienden los jueces eclesiásticos menciona los cometidos por hechiceros, encantadores y adivinos, ordena a sus





jueces «que con toda diligencia castiguen los tales delinquentes»⁶³.

El obispo D. Bartolomé García Ximénez también visitó las islas y se ocupó particularmente de la hechicería. En el *Libro de Mandatos* de la parroquia de Betancuria se recogen sus mandatos prohibiendo las reuniones nocturnas, por ser esa isla «de las que más nota tienen de haber personas hechiceras», y condenando diversas supersticiones⁶⁴. Y precisamente el obispo Ximénez escribió en 1676 una carta al Tribunal muy esclarecedora del tema que nos ocupa⁶⁵. Le refiere que ha sabido que diversas denuncias por hechicerías comunicadas al Tribunal se han quedado sin efecto; y que los comisarios del Santo Oficio desprecian las declaraciones de algunos testigos, ya porque piensan «que no tocan aquellas materias en sospecha de fe», ya porque han advertido que el Tribunal ha desestimado otras semejantes. Dice que él, por su parte, ha prendido a algunas mujeres en su visita a El Hierro y La Gomera, y las ha enviado a sus jueces de La Laguna y La Palma, «y si ubiere hallado sospección de fe se las hubiera remitido a V.S.». Añade que las gentes no vienen a acusar fácilmente; que los edictos del Tribunal «les ponen más miedo». Por ello pide a los inquisidores que ordenen a los comisarios atender las denuncias, y que las pasen al Tribunal para que éste decida «si es mero embuste o tiene paño para que de él se conozca ante V.S. Y si fuere mero embuste en que le parezcan no pertenecerles su conocimiento», se lo notifiquen, para que «ya que no castigando judicialmente, con los medios que da la corrección canónica» pueda él intervenir, pues «todo delito a de tener algún juez que lo castigue».

Como se advierte, aparte de la queja por la supuesta pasividad del Santo Oficio, hay una manifestación del interés eclesiástico por combatir las supersticiones; y, desde luego, se acepta que es competencia de la Inquisición dirimir si hay herejía y actuar contra ella. De hecho, incluso en los niveles populares hemos encontrado la idea de que esos asuntos tocan en exclusiva, o al menos prioritariamente, a la Inquisición⁶⁶. Por eso, en una circular de 1682 insiste en que tanto los jueces eclesiásticos como los seculares deben acudir a extirpar un mal tan extendido; y ordena a sus vicarios, si saben de alguno que esté públicamente infamado de hechicero,

«hagan luego sumaria, del modo mismo que lo haze, e hiciera para los amancebamientos, sacrilegios, usuras, y demás delitos misti fori, pues éste es uno de ellos»⁶⁷.

Y recuerda:

«En los Tribunales eclesiásticos, también si autoridad para poner corozas, y dar azotes, y desterrar dentro, y fuera del obispado.»⁶⁸

Los jueces con facultades plenas eran, aparte del propio obispo, el vicario general, el provisor y los de Cuatro Causas de Tenerife y de La Palma: a ellos debían remitir los demás vicarios los autos que instruyeran. Unos años más tarde reitera el obispo a los vicarios que apliquen la instrucción de 1682⁶⁹.

Sabemos, por un documento de 1675, que el obispo García Ximénez se había llevado presas a Tenerife, con ocasión de una visita a las islas orientales, a varias mujeres⁷⁰. Y que en 1683 remitió al Tribunal los autos hechos por el ordinario en la causa de María Ramos, procesada después por la Inquisición⁷¹. No volveremos a encontrar más acciones punitivas de la Iglesia en esta materia. Hay predicaciones y preocupación pastoral, pero no actuaciones judiciales, ni siquiera corrección disciplinaria.

En las Constituciones Sinodales del obispo Dávila y Cárdenas, de 1737, la hechicería prácticamente ha desaparecido. Apenas queda una preocupación por las supersticiones, y por que no se abuse de reliquias e imágenes en las curaciones⁷². Las visitas episcopales del siglo XVIII, o nada dicen, o contemplan el problema con otra óptica: la lucha contra la superstición toma la forma de lucha contra la ignorancia, y los magos ya no son agentes del demonio, sino meros embaucadores⁷³.

2. LA JUSTICIA REAL

Las primeras actuaciones conocidas de la justicia secular, persiguiendo a hechiceros, son de 1524. En esta fecha fueron encarceladas por el gobernador de Gran Canaria varias mujeres⁷⁴. Probablemente fue la llegada del inquisidor Martín Ximénez, y su campaña contra las hechiceras de Las Palmas, lo que desencadenó





la acción de la justicia real, por reivindicar competencias en la materia o para que no se le acusase de pasividad:

«e que oyó decir qu'el dicho Governador avya rogado al señor Inquisidor que lo dexase castigar algunas de aquellas mugeres, porque pareciese qu'él hacia algo e que los procesos dellas pasaron ante Hernando d'Espino, escribano público»⁷⁵.

Parece que, en principio, ambas jurisdicciones entienden en el delito, y que la gente lo consideraba así⁷⁶. Pero Martín Ximénez se impuso: mujeres encarceladas por el gobernador pasaron luego a poder del inquisidor, cuando éste quiso interrogarlas y castigarlas⁷⁷. Lo que no fue bien visto por algunos:

«este confesante dixo que no avya justicia en esta tierra, que si oviera que no avya de embiar el señor Inquisidor por los presos qu'el dicho Governador e teniente tenían presos en su cárcel para ajusticiallos»⁷⁸.

La afirmación por D. Martín Ximénez de la superioridad de su jurisdicción en el castigo de la hechicería es un aspecto más de su lucha por establecer la autoridad de la Inquisición, en contra del gobernador y de cuantos se oponían a ella. Triunfa Ximénez. Pero la protesta del escribano indica que se consideraba que la justicia real tenía competencias, probablemente porque se la había visto ejerciéndolas; y no se entendía que el Santo Oficio le arrebatara de las manos procesos que tenía ya iniciados.

En 1529 se hizo información por el teniente de gobernador de Gran Canaria por haber llegado a su noticia que varios niños habían amanecido chupados por brujas⁷⁹. No se trataba de meras prácticas hechiceras, sino, supuestamente, de crímenes con resultado de muerte, por lo que la actuación de la justicia era obligada. El teniente estuvo interrogando a diversas personas, hasta que intervino el Santo Oficio. El inquisidor ordenó al escribano real, Gerónimo Baptista, traer los testimonios recibidos y la información practicada; y éste replicó que así lo haría. Pero más tarde se excusó diciendo que el nuevo teniente de gobernador, licenciado Mansilla, le había tomado la información, «porque quería parte en la dicha causa». El inquisidor hizo encarcelar al escribano, «porque otro día sepa cómo se han de obedecer los mandamientos de Su Reverencia

y de este Santo Oficio»⁸⁰. El proceso pasó, en efecto, a la Inquisición, que desde 1526 sostenía su competencia en este delito.

Ya hemos mencionado un proceso que se instruyó ante el teniente de gobernador de La Palma en 1532 y que pasó luego al Santo Oficio; y un conflicto surgido en la misma isla, en 1556, entre la justicia ordinaria y la episcopal⁸¹. Sería prolijo relatar la participación de los alcaldes, los gobernadores o corregidores y sus tenientes en asuntos de hechicería; pues, en efecto, tenemos cerca de sesenta referencias a la misma. Conocemos muchas actuaciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos⁸². Seguramente estos alcaldes sólo llegaban hasta la instrucción del proceso⁸³.

En La Laguna y en Las Palmas —y en la isla toda de la que cada una de esas ciudades es capital— son los gobernadores o corregidores, y sus tenientes, los que ejercen las funciones de policía y las judiciales; en La Palma el teniente de gobernador, que es también alcalde mayor; y desde 1648 cuenta también La Orotava con un teniente de gobernador alcalde mayor⁸⁴. Todos ellos instruyen y juzgan en las causas de hechicería⁸⁵.

Sólo en un momento encontramos lo que podría considerarse una persecución masiva. Varias mujeres huyeron de Gran Canaria, en tiempos del gobernador Pedro Rodríguez, «porque hacía información contra brujas y hechiceras»⁸⁶. Su sucesor, Benavides, llenó la cárcel pública de brujos y hechiceros⁸⁷. En varios de los casos se trataba de brujería, con todos sus ingredientes. El gobernador dio tormento a los reos y éstos confesaron. El que mejor conocemos es el proceso de Cosme Borrero, mulato, quien llegó a reconocer haber dado muerte, como brujo, a una niña del alguacil del gobernador. El fiscal del Tribunal pidió que se conminara al gobernador a entregar a los presos, pues «el castigo pertenece al Santo Oficio, mayormente con la presunción y vehemente sospecha que hay de que los susodichos han tenido pacto con el demonio»⁸⁸. Estaba claro entonces que, si no pasaba de simple hechicería, el caso era competencia de la justicia ordinaria, al menos por haberlo iniciado ella: el inquisidor ordena al escribano que vea «si en las confesiones consta haberse hecho algún pacto o concierto con el demonio, o se le ha reverenciado»; que se le devolverían «si no son cosas tocantes al Santo Oficio»⁸⁹. Finalmente se mandó al gobernador que entregase a los presos para ponerlos en la cárcel de la Inquisición, como así se hizo.



No conocemos bien las actuaciones de la Real Audiencia de Canarias, cuyo archivo, en lo referente a pleitos criminales, casi ha desaparecido. Como tribunal de apelaciones que era, recibía las alzas contra resoluciones y sentencias de jueces inferiores⁹⁰, y de eso hallamos algunas muestras⁹¹.

Alguna noticia tenemos de la participación de la Audiencia en la averiguación de unos hechos: en 1576, en Las Palmas, el secretario de los oidores fue a una casa de la ciudad en la que se decía que habían aparecido brujos, ordenando llevar a la Audiencia una piedra que, supuestamente, había tirado un brujo⁹². Pues la Audiencia podía, en algunos casos, conocer en primera instancia⁹³. Sabemos de la existencia de procesos de hechicería vistos ante la audiencia⁹⁴, pero no cómo se iniciaron. Lo mismo que ignoramos si ciertas penas, como la de destierro, son el resultado de una sentencia. Téngase en cuenta que la Audiencia tuvo, aparte de poder judicial, funciones de gobierno que incluían la intervención en el orden público, y desde 1589 de forma expresa, junto con el Capitán General su presidente, la facultad de expulsar de las islas, o de cualquier lugar de ellas, a quienes causaran alguna perturbación⁹⁵. Como sin duda otras autoridades inferiores utilizaron con frecuencia el expediente del destierro⁹⁶. Eso, sin limitarnos a la hechicería, sucede con los corregidores⁹⁷.

La coincidencia de la justicia ordinaria con el Santo Oficio no suele ser conflictiva. En 1645 ordenó la Audiencia que le enviaran preso a Juan Aires Ravelo, regidor de El Hierro acusado de llevar una bolsa con hechizos⁹⁸. El señor de La Gomera y El Hierro había dado comisión al teniente del alcalde mayor de El Hierro para que le siguiera causa⁹⁹. La Audiencia resolvió pasar el caso al Santo Oficio, «sin perjuicio de la jurisdicción real ordinaria y desta Real Audiencia»¹⁰⁰. En 1607 el Tribunal devolvió a la justicia real la causa contra Isabel Rodríguez La Chicharrona, que, iniciada por el teniente de gobernador de Tenerife y ya lista para sentencia, había pasado a la Inquisición¹⁰¹. Uno de los inquisidores opinó que se devolviera al ordinario para que la sentenciara, porque ya no se podía seguir con el secreto que el Santo Oficio requería y porque no había «hechos ni dichos heréticos»; y así lo ordenó la Suprema. Podría pensarse que la Inquisición no tenía concedida aún la exclusividad en el castigo de todo tipo de actos mágicos. Pero un siglo después encontramos algo semejante: en 1703 se votó la prisión de María Juana «la Gomera»,



«y no se ejecutó hasta el treinta de mayo por tenerla presa la justicia real hasta el treinta de marzo que la castigó»¹⁰².

Sólo en una ocasión hay un choque serio entre ambas jurisdicciones, con ocasión de haber juzgado el corregidor de Gran Canaria, en 1763, a Antonio de Morales el Brujo, de Tirajana, y a tres mujeres igualmente «notadas de brujas». Al primero lo condenó a 200 azotes y ocho años de presidio en Africa, y a las otras tres a cuatro años de reclusión en la cárcel real. En verdad, el corregidor invadió el territorio del Santo Oficio, pues en el proceso se declaraba que lo hacía «para remediar (...) la causa de Dios», y los interrogatorios a los reos fueron los propios de una causa de fe. La Inquisición le instruyó sumario «por haber conocido del delito de herejía», y el Consejo ordenó se le llamase y reprendiese¹⁰³.

Creo que de lo expuesto se induce suficientemente cuál era la norma, y cuál la práctica en lo concerniente a las competencias jurisdiccionales en materia de hechicería. De la tesis de que corresponde al Santo Oficio el conocimiento de la herejía, y por tanto de la brujería o hechicería en cuanto hay pacto explícito o implícito, se pasa a la afirmación de que le tocan todas las hechicerías, incluso las simples. Pero, de hecho, se admite la intervención de la justicia eclesiástica, no sólo en lo relativo a la corrección disciplinar, sino al castigo judicial; y, de igual manera, de la justicia secular, por cuanto la hechicería es también un delito público. La actuación de esta última, sin embargo, creo que se va desplazando, más o menos imperceptiblemente, desde la persecución de la hechicería en sí hacia su represión por los efectos sociales que produce¹⁰⁴. Así, vemos que la justicia real es reclamada, o interviene de oficio, en casos de hechizos con abortos¹⁰⁵; en denuncias por maleficios, producidos por algún tipo de veneno o atribuidos a la magia¹⁰⁶; en curas engañosas que son estafas¹⁰⁷; o por algún comportamiento sacrilego, como coger trozos de piedra de ara¹⁰⁸. Como es fácil comprender, la jurisdicción ordinaria continuaría castigando tales desmanes hasta el final del antiguo Régimen. Las penas aplicadas no las conocemos bien, por las razones expuestas, y en muchos casos no llegó a haber sentencia precisamente porque el Santo Oficio reclamó el conocimiento de los hechos. Pero la mayoría de las condenas conocidas son ligeras: la de destierro o confinamiento es la más frecuente; seguida por arrestos cortos¹⁰⁹; y por la obligación de pagar los daños o devolver las cantidades cobradas¹¹⁰. Hemos citado la pena de 200





azotes en 1703, que se ejecutó; y las que quiso imponer el corregidor de Gran Canaria en 1763, que no se cumplieron.

Lo que no se consiente por el Santo Oficio es que otras justicias castiguen a un reo por el mismo delito por el que ha sido castigado por la Inquisición. Ya en el encuentro de Granada de 1526 se había acordado que los reos reconciliados no fueran luego entregados a los jueces seculares¹¹¹. En tono menor, nos encontramos con un caso de esta índole: María Felipa de la Cruz, negra, penitenciada por el Santo Oficio, fue desterrada por éste en 1715 a La Palma, donde su presencia causó gran alboroto. El alcalde mayor de la isla amenazó con procesarla. El Tribunal, informado, escribió que, si cometiera nuevos delitos, podría procederse contra ella, pero de otro modo no, por estar en la isla puesta por el Santo Oficio¹¹².

3. LA JUSTICIA SEÑORIAL

La actuación de la justicia de las islas de señorío en la represión de la hechicería no es sustancialmente diferente de la de las islas de realengo. La más antigua noticia es de La Gomera, donde Ortiz de Fúnez, de visita en 1571, reclamó el proceso que la justicia de la isla había hecho contra una mujer, Isabel Bermúdez, por hechicería¹¹³. En 1576 ordenó el conde, D. Diego de Ayala, iniciar causa criminal para investigar y castigar unos hechos acaecidos en Arure, donde se había matado a un hombre con hechizos y había aparecido en la iglesia un cuerpo desenterrado y mutilado. Fueron encarcelados «los dichos hechiceros y personas que los procuraban», pero el proceso parece que no prosiguió¹¹⁴.

Entre las obligaciones del gobernador estaba la de perseguir los actos de magia, según se desprende de la declaración hecha en 1576 por el licenciado Suárez, quien dijo haber ido a El Hierro, a petición del conde de La Gomera, para tomar la residencia al gobernador Alonso de Espinosa¹¹⁵. Tenía presas éste a varias mujeres «por hechiceras o por bruxas», pero sólo las sentenció a que en lo sucesivo no hicieran «cosas de mal ejemplo». El juez de residencia recusó la sentencia y mandó volver a la cárcel a las mujeres, a las que dio tormento, e hizo confesar que habían chupado un niño y cometido otros males. Remitiólo al Santo Oficio porque «las brujas en diversas maneras son herejes, a saber por apostasía e invocación del demonio, y el crimen de herejía es puramente eclesiástico»¹¹⁶.

En un proceso de brujería incoado en Lanzarote en 1577, contra Lucía de Cabrera y otras¹¹⁷, la acusada confesó, atormentada por el gobernador, cuanto se le quiso atribuir. El conde de Lanzarote nombró juez especial de la causa al escribano Gonzalo Díaz de Morón, «atento a la calidad del negocio y las ocupaciones que tiene el gobernador» (...), porque «en el negocio y proceder dél conviene haber recaudo y no descuido»; lo que hace pensar que el gobernador no fuera letrado. Se encarceló a otros acusados. Lucía de Cabrera apeló a la Real Audiencia¹¹⁸. Finalmente, el Santo Oficio ordenó al gobernador y al juez que entregaran a la acusada, que había confesado ser bruja y haber hecho pacto con el demonio, «porque el conocimiento de semejantes causas es y pertenece a este Santo Oficio»¹¹⁹.

De las islas de señorío, es en La Gomera donde más activa se muestra la justicia en la represión de la hechicería¹²⁰. La pluralidad de jurisdicciones parece estar presente en alguno de los casos: «llegó primero la ciencia dello a la justicia ordinaria, de que, por primera instancia conoció y actuó», se escribe en uno de esos casos¹²¹. Y uno de los denunciantes justificaba haber acudido no a la Inquisición, sino «a los tribunales de por acá», por el deseo de que la acusada fuese pronto prendida¹²². Lo que nos hace pensar que las justicias locales están más próximas a los vecinos, en islas periféricas como La Gomera, que la Inquisición, aunque haya un comisario; y que aquéllas son más diligentes que los ministros del Santo Oficio, que tienen que informar al Tribunal y esperar órdenes¹²³.

La isla de El Hierro, más distante, poco poblada, mal relacionada, generó menos causas, y seguramente nos son también menos conocidas; aunque ya hemos mencionado algunas. Y, en cuanto a la justicia señorial de Lanzarote y Fuerteventura semilleros de la hechicería morisca del Archipiélago, pocas actuaciones muestra también, después de los casos de la década de 1570. La propia Inquisición, aunque procesó a gran número de majoreras, disculpaba bastante las actividades hechiceras de los moriscos¹²⁴. La marquesa de Lanzarote se rodeaba de ellos, en los años de 1620, acogiendo, favoreciendo y utilizando a hechiceras de esa etnia, según varios testimonios¹²⁵. La única acción que conocemos de la justicia de la isla de Lanzarote es la prisión de dos hechiceras por el gobernador, en 1661, pero es éste un caso particular¹²⁶. De Fuerteventura, sólo unas diligencias hechas en 1706 a resultas de una denuncia contra los enredos de una curandera¹²⁷. Hay que volver a





recordar la limitación que imponen las fuentes utilizadas, pero todo apunta en el sentido de que había en las islas orientales una mayor tolerancia por parte de las autoridades locales. En 1668 un sacerdote denunció ante el Tribunal a D. Antonio de Moya, que había sido alcalde mayor de Lanzarote, porque decía que había dicho que

«aunque las veía y cogía con sus amigos no las prendía, temiendo no le hiciesen mal, y este testigo le dixo que por qué no dava cuenta a este Tribunal, a que respondió que la diese este testigo»¹²⁸.

Llamado por los inquisidores, D. Antonio explicó que había oído decir en Lanzarote que había mujeres de mal vivir, pero que

«en dicha ysla no se puede ajustar caussa contra ninguna persona porque los testigos se escussan de decir lo que saben por themor de que no les hiciesen mal o por otros respectos»¹²⁹.

Seguramente la verdad participaba de ambas versiones.

La justicia señorial, en suma, se ocupa de la represión de la hechicería como lo hace la real en las islas de realengo. Las razones para su intervención son, naturalmente, las mismas; y son los mismos los límites de su jurisdicción. También hay un paralelismo en la cronología: la persecución de brujos y brujas se da en la segunda mitad del siglo XVI; a partir de las últimas décadas del XVII ya no se castiga la hechicería *per se*, sino sus efectos nocivos. Parece haber ciertos rasgos propios de la justicia señorial: los señores influyen en las causas, tomando partido en ellas y nombrando o cesando jueces a su conveniencia. Los jueces suelen ser foráneos, tal vez por la dificultad de encontrar letrados en estas islas, o quizás también porque no se quiere dar el cargo a quien sea vecino¹³⁰. Como sea, parece haber un frecuente recurso a los jueces de comisión, más proclives a dejarse influir por quien los nombró¹³¹.

Creemos haber ido mostrando, a lo largo de este trabajo cómo ejerció y defendió el Santo Oficio su jurisdicción en la represión de la brujería y de la hechicería. No en exclusiva, pues hubo una importante participación de las justicias eclesiástica y ordinaria; pero la

suprema competencia la tuvo siempre. En realidad, fuera de algunas fricciones momentáneas, no hubo en Canarias, a este respecto, conflictos importantes: la jurisdicción inquisitorial no fue nunca seriamente discutida.



NOTAS

1. H. Ch. Lea supone que «el poder secular se mostró negligente» en Aragón, mencionando, en cambio, investigaciones ordenadas por obispos, como el de Tarragona: *Historia de la Inquisición española*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, Tm. III, pág. 571. Gari Lacruz cita, por el contrario, una ley promulgada en 1349 «acerca de los adivinos, sortilegos e fetilleros», y las *Ordinaciones y Paramientos* de Barbastro, de 1396, contra «Bruxos y Bruxas»: A. Gari Lacruz, «Variedad de competencias en el delito de brujería en Aragón (1600-1650)», en *Argensola*, Tm. XX, n.º 85, Huesca, 1978, pág. 194.
2. Nicolau Eymeric, *Manual de Inquisidores para las inquisiciones de España y Portugal*, Barcelona, Ed. Fontamara, 1974, págs. 102-103.
3. La edición comentada por Francisco Peña, impresa en Roma en 1576 y reeditada varias veces se convirtió en guía para los inquisidores, y puede decirse que las tesis que sustentaba eran la posición de la Iglesia sobre esta cuestión. Nicolau Eymeric y Francisco Peña: *El Manual de los Inquisidores*, Muchnik Editores, Barcelona, 1983, Introducción y notas de Luis Sala-Molins, cfr. págs. 78-85.
4. H. Ch. Lea, *Historia de la Inquisición...*, Tm. III, pág. 570.
5. Vid. Raquel Homet, «Cultores de prácticas mágicas en Castilla medieval», *Cuadernos de Historia de España*, LXIII-LXIV, 1980, págs. 178-217.
6. Los concilios y sínodos condenan repetidamente las prácticas mágicas, y los *Confesionales* las incluyen como pecados, según ha estudiado J. Sánchez Herrero: *Las diócesis del reino de León. Siglos XIV y XV*, León, 1978, págs. 352-370, y *Concilios Provinciales y Sinodos Toledanos de los siglos XIV y XV*, Universidad de La Laguna, 1976, págs. 37, 128, 150 y otras; pero no encontramos noticias de la actividad judicial de la Iglesia contra los infractores.
7. H. Kamen, «Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición», en A. Alcalá, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, Ariel, 1984, págs. 226-228.
8. Por razones de espacio, no citamos las obras de Caro Baroja, Gari Lacruz, Florencio de Idoate, Pladevall i Font, Carmelo Lisón y Jaime Contreras, que dan cuenta de ellas.
9. H. Ch. Lea, *Historia de la Inquisición...*, tm. III, pág. 571.



10. *Nueva Recopilación de Leyes y Autos Acordados*, Madrid, 1775, Libro VIII, Título III, Ley VII, pág. 301. La Ley VI de ese mismo Título recogía una pragmática de 1410 que ordenaba a los jueces castigar hasta con la muerte a los hechiceros; la Ley VIII, un acuerdo de las Cortes de Madrid de 1958 para que se guardase lo proveído por la Ley VI (págs. 301-302). B. González Alonso, en *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, págs. 299-312, reproduce los Capítulos de 1500 para corregidores. El capítulo LIII es el que se refiere a hechicería (págs. 311-312).

11. En 1498, en Zaragoza, ya había quemado a una mujer, acusada de serlo. Lea, *Historia de la Inquisición...*, Tm. III, pág. 603.

12. Así, Francisco Torreblanca, en *Epitome delictorum sive de magia in qua aperta vel occulta invocatio daemonis intervenit*, de 1618, una de las obras referentes a este asunto más influyentes y más citadas por inquisidores y consultores del Santo Oficio. Utilizo el estudio que de la misma hace José María García Marín, «Magia e Inquisición. Derecho Penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en J. A. Escudero (Edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Instituto de Estudios de Historia de la Inquisición, Madrid, 1989, pp. 205-275.

13. Así sucede cuando surge un brote brujeril en Vizcaya, en 1528; igual en 1530, frente al Consejo Real de Navarra; y en 1531 en Zaragoza, contra las pretensiones de la justicia episcopal. Lea, *Historia de la Inquisición...*, Tm. III, págs. 604-609.

14. P. Ciruelo, *Reprovação de las supersticiones y hechizerías*, Parte I, Cap. I, Albatros Hispanófila Ediciones, Valencia, 1978, pág. 33.

15. J. A. Llorente, *Historia crítica de la Inquisición española*, Madrid, Ediciones Hiperión, 1980, Tm. II, pág. 64.

16. Lea, *Historia de la Inquisición...*, Tm. III, pág. 574.

17. Lea, *Historia de la Inquisición...*, Tm. III, págs. 572-573.

18. García Marín, *op. cit.*, págs. 221-231.

19. García Marín, *op. cit.*, pág. 229.

20. Cfr. el artículo de Angel Alcalá que lleva el expresivo título de «Herejía y Jerarquía. La polémica sobre el Tribunal de Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en *Perfiles jurídicos...*, págs. 61-87. De igual manera, ese enfrentamiento puede verse en «El proceso del arzobispo Carranza, test de las tensiones Iglesia-estado», de J. Tellechea Idigoras, en Pérez Villanueva, J. (Ed.) *La Inquisición española. Nueva visión, Nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, 1980, págs. 69-81, y María Luisa De Miguel González: «El problema de los conflictos jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)», *La Inquisición... Nueva visión...*, págs. 83-88. La discusión de la jurisdicción inquisitorial por los obispos de Canarias, que se dio en varios momentos, tuvo una justificación doctrinal más sólida con los obispos «jansenistas» Tavira y Verdugo, a finales del siglo XVIII y principios del XIX: F. Fajardo Spínola, *Reducciones de protestantes al catolicismo en Canarias durante el siglo XVIII (1700-1812)*, Las Palmas, 1977, particularmente el capítulo «La administración del bautismo a los herejes reconciliados. Conflictos jurisdiccionales entre la Inquisición y los obispos», págs. 79-106.

21. Llorente, *Historia crítica...*, Tm. II, pág. 64.

22. Lea, *Historia de la Inquisición...*, Tm. III, pág. 578.

23. Lea, *idem.*, pág. 577 y nota 36 del capítulo VIII.

24. A.M.C., «Constitución veynte y una entre las de Sixto V en el Bulario», ejemplar impreso, con anotaciones del Tribunal de Las Palmas.

25. En 1628, a propósito de unos hechos que definieron como «embuste supersticioso», aún los calificadores dijeron que «no pertenece al Tribunal» (A.M.C., Inquon., IV-5). Pero en ese mismo año, en otro caso, se escribió: «no tiene calidad heretical, mas de mero sortilegio, y pertence a el Tribunal por el *motu* de Sixto V» (XLII-20). En 1715, un calificador entendía que «la bula de Sixto V (...) la extiende (la jurisdicción del Santo Oficio) a poder proceder contra todos los sortilegios y maleficios aun cuando no hay sabor de manifiesta herejía», mientras que «en los términos del derecho antiguo sólo tenía jurisdicción sobre los maleficios que tuvieron sabor de manifiesta herejía...» (CLXXVII-198).

26. A.M.C., Col. Bute, Vol. I, 1.ª serie, f.º 7.

27. «Constituciones Sinodales del obispo Don Diego de Muros. Copia literal mecanográfica hecha por D. José Mejías, pbro., ofrecida al Cabildo Catedral de Canarias en 2 de mayo de 1958». Me ha sido facilitada su consulta por D. Santiago Cazorla León, archivero de la Catedral de Las Palmas. Las constituciones citadas son las n.º 21 y 32. Las recomendaciones para que se tuviese a buen recaudo óleo, crisma y Eucaristía se repiten en los sinodos castellanos bajomedievales, lo que es prueba de su utilización con finalidad mágica. Así, en el Sinodo de León de 1303, en el de Toledo de 1323 y en el de Alcalá de 1480, J. Sánchez Herrero, *Las diócesis del reino de León*, pág. 352 y nota 59 de esa pág.

28. A.M.C., Inquon., CXXV-8. A. Millares Torres nombra a una Ana Rodríguez, natural —al parecer— de Canaria, reconciliada en 1507, *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias*, Las Palmas, Imprenta La Verdad, 1874, vol. I, págs. 71-72. Pero no se conoce su proceso. Su nombre lo copió en el «Índice general de todas las personas que han sido quemadas, reconciliadas, penitenciadas, absueltas y suspensas sus causas por el Tribunal de la Inquisición de las Islas Canarias», confeccionado por él a partir de los correspondientes libros del archivo del Tribunal de Las Palmas, hoy desaparecidos. A.M.C., III-A-24.

29. Ver J. Sánchez Herrero, «La religiosidad popular en la Baja Edad Media andaluza», *Homenaje a Alfonso Trujillo*, Tm. II, Aula de Cultura de Tenerife, 1982, págs. 322-331.

30. Archivo de la Catedral de Las Palmas, legajo CXXVII, n.º 2.

31. A.M.C., Inquon., 1-7 y 1-8, antes LXVIII-18 y CXXXIX-33, respectivamente.

32. A.M.C., Inquon., CLXII-44.

33. A.M.C., Inquon., CLIII-35.

34. F. Fajardo Spinola: «Las Palmas en 1524. Hechicería y sexualidad», *Anuario de Estudios Atlánticos*, n.º 31 (1985) págs. 251-253.

35. En 1526, quizás con ocasión de la lectura de algún edicto, el vicario de Tenerife recibió un cierto número de testificaciones de hechicería (A.M.C., Inquon., CLXII-44). En 1528, también en La Laguna, mandó a su notario y a su alguacil inspeccionar la horca de la ciudad, en la que se habían hecho cosas de hechizos (CLXXVIII-179). De ese año tenemos diligencias del vicario de La Palma contra un pescador que poseía un libro de magia (Archivo Acialcázar). Y de 1530, como resultado de una visita a Lanzarote, la denuncia —seguramente entre otras— de un morisco, procesado después por el Santo Oficio (A.M.C., CLVIII-25).

36. A.M.C., Col. Bute, vol. VII, 1.ª serie, f.º 44 en adelante.





37. A.M.C., Inquon., CXIV-10.

38. En 1652 D. Gaspar Fernández de Lugo, presbítero de El Realejo y notario eclesiástico, mandó prender a María de Castro, con embargo de bienes, requiriendo al alcalde del lugar, capitán Pedro Estévez, para que lo auxiliase. Este se negó a prestar el «real auxilio» sin haber informado antes a su teniente o al corregidor. El vicario de La Orotava mandó excomulgar al alcalde. A.M.C., Inquon., III-18.

39. A.M.C., Inquon., CXXXV-6, CXI-8 y CXXVIII-22, Procesos de Ana Rodríguez, Felipa de Abreu, Catalina Díaz, Beatriz López, Beatriz Alvarez y Juana de Aguiar, las cinco últimas portuguesas. El vicario de la isla dio comisión en 1559 al beneficiado de Daute para que hiciera información acerca de la existencia de brujas en Garachico. Requirió luego al gobernador para que prendiera a las mencionadas mujeres y las condujera a La Laguna. Sometidas a proceso, se les dio tormento y fueron sacadas a la vergüenza pública, encorozadas, enmeladas y desterradas.

40. Ver J. Peraza de Ayala: «La jurisdicción eclesiástica en Tenerife antes del Obispado», *Obras de José Peraza de Ayala. Selección, 1928-1986*, vol. II, págs. 435-443. Los vecinos estuvieron en Canarias obligados a comparecer en la cabeza del obispado, por ser los vicarios foráneos, los de las otras islas, jueces con facultades muy limitadas. El cabildo de Tenerife repitió cartas al provisor y peticiones y mensajeros a los reyes para lograr jueces eclesiásticos adecuados. Una real cédula de 1525 concede lo solicitado, pero la oposición del provisor la deja sin efecto, y será necesaria una sobrecarta de 1528, que Peraza de Ayala no sabe hasta qué punto se cumplió. El obispo García Ximénez nombró un vicario juez de las Cuatro Causas para Tenerife, y otro para La Palma, que desaparecieron en el siglo XVIII pese a las protestas tinerfeñas.

41. A.M.C., Col. Bute, vol. VI, 2.^a serie, Poderes, f.º 2. Fechado el 25 de mayo de 1568, un mes después de haber llegado el inquisidor Fúnez a las islas.

42. H. Ch. Lea, *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, Nueva York, MacMillan Co., 1908, pág. 147. El historiador norteamericano conoció ese poder por estar parcialmente reproducido en el Catálogo de Birch, Tm. I, págs. 159-160.

43. La concurrencia del obispo, junto con el inquisidor, era requisito necesario para el encarcelamiento, tortura y sentencia final, pero en la práctica se resolvió esta exigencia delegando el obispo en algún religioso de su confianza, o incluso en los propios inquisidores. Ver Lea, *Historia de la Inquisición...*, Tm. I, págs. 616-619; y A. Alcalá, «Herejía y jerarquía...», en *Perfiles jurídicos...*, págs. 62-63. El libro de *Poderes* citado (nota 54) está lleno de los concedidos a los inquisidores, por el obispo, para que actúen como inquisidores ordinarios, en los procesos y en visitas a las islas.

44. Causa de Francisca García, 1568, A. Acialcázar, Brujería.

45. A.M.C., Inquon., CLV-7. Se trataba de dos procesos seguidos en 1562 por el vicario de La Palma contra Catalina Báez y contra Lucía Hernández, A.M.C., Inquon., CLXXV-57 y CLXIII-1, respectivamente.

46. A.M.C., Inquon., LXXXVI-4.

47. *Ibidem*.

48. Por poner un ejemplo de esos años, en 1570, en La Gomera, en las denuncias recibidas por Ortiz de Fúnez contra Miguel, un negro esclavo que hacía remedios amorosos y daba con qué abortar, A.M.C., Inquon., CLIII-23.



78. Declaración de Juan de Moya. Idem., f.º 1.079.
79. A.M.C., Inquon., XVI-32.
80. A.M.C., Inquon., XXVII-7.
81. Notas 36 y 37, respectivamente.
82. En 1578, el de Adeje hizo proceso a Catalina Déniz (A.M.C., Inquon., CXLII-1). El de Garachizo recibió unas denuncias en 1583 (*Ibidem*). El de la Orotava, en 1584, realizó rondas por la noche para ver si podía descubrir a las brujas que se decía había en el lugar (*Ibidem*). El de Santa Cruz, en 1663, llevó presas a la cárcel de La Laguna a dos mujeres (Catalina Carballa y María de Cubas, A.M.C., Inquon., XX-7). El de Gáldar (1669) hizo causa a María de Santos, por maleficios (A.M.C., Col. Bute, vol. XXVII, 2.ª serie, f.º 226).
83. El de El Realejo, en 1678, prendió a una hechicera y la remitió «con la causa a la justicia maior desta isla», en La Laguna (A.M.C., Col. Bute, vol. XXXI, 2.ª serie, f.º 190v.º). El alcalde de Guía detuvo en 1730 a María Perera (A.M.C., Inquon., XXI-16); y el de Tirajana, por propia iniciativa, envió a la cárcel real de Las Palmas a Juana Mostaza y a otras mujeres «imputadas de brujas» (A.M.C., Inquon., XLVII-28).
84. María del Carmen Sevilla González, *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, Universidad de La Laguna, 1984, págs. 50-86; Leopoldo de La Rosa: *La Orotava hasta 1650*, Aula de Cultura de Tenerife, S.C. de Tenerife, 1977, págs. 44 y ss.
85. En 1556 el gobernador de Tenerife, licenciado Cepeda, desterró a una mujer que tenía bazo de potro (A.M.C., Inquon., CXXXV-6); en 1622 el teniente de gobernador de La Palma hizo proceso a Ana Coello, le dio tormento y la sentenció a destierro, pero el comisario del S.O. mandó que no lo ejecutase hasta que proveyese el Tribunal (A.M.C., Inquon., CXLVIII-44); el corregidor de Gran Canaria procesó en 1669 a Ana Soler, que pasó al S.O. junto con los autos y los hechizos que le fueron encontrados (LVIII-1); el corregidor de Tenerife hizo causa a Margarita García, por embustes y sortilegio, pero el S.O. la suspendió, en 1676 (A.M.C., Inquon., CLVIII-23). Sebastiana Molina (CXXXVI-33, 1712), María Felipa (CLXII-63, 1715), Teodora Felipa (X-26, 1731) y María Rivero (CXX-25, 1734) fueron procesadas por el gobernador de Gran Canaria o su teniente, quienes las habían puesto presas y embargado sus bienes.
86. Esto se declara en 1572 (A.M.C., Inquon., CXIX-20). Pedro Rodríguez de Herrera fue el último gobernador licenciado, sustituido en 1571 por el *gobernador capitán* Juan de Benavides. A. Rumeu de Armas, *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Tm. II, Madrid, 1948, 1.ª parte, Lib. Segundo, pág. 537.
87. Encarceló a María de Frias, Leonor Hernández, Ana de Cabrera, Lucía de Herrera, Juan, negro fulo, Pedro de Caceres, Juana de Alarcón, Cosme Borrero, Antón de Jaén, Gaspar Leal, Francisca Hernández, Catalina González y Leonor Sánchez, A.M.C., Inquon., CXLIV-2 y CXIX-20.
88. A.M.C., Inquon., CXLIV-2.
89. *Ibidem*.
90. Ver L. de la Rosa Olivera: «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», en *Estudios históricos sobre las Canarias orientales*, Las Palmas, 1978, págs. 54 y ss.



91. El propio Cosme Borrero apeló a ella. En el Archivo Acialcázar hay una confirmatoria en vista, de 1573, de la sentencia de tormento. En el Archivo de la Real Audiencia (A.H.P.L.P.), hay diversas referencias al voto particular de un oidor, a la confirmación en revista de la sentencia de tormento y a la confirmación de la pena —que desconocemos— puesta por el ordinario, con el voto de un oidor de que se le sacase a la vergüenza pública y se le desterrase perpétuamente de las islas, *Libro 2.º de Acuerdos*, folios 38 v.º (1573), 43 (1574) y 103 (1575).

Lucía de Cabrera, procesada por la justicia señorial de Lanzarote, también apeló (A.M.C., Inquon., CXXVL-25, año 1576). Hay una confirmación del destierro impuesto por el ordinario a Leonor Sánchez (A.H.P.L.P., Real Audiencia, *Libro 2.º de Acuerdos*, fos. 49v.º y 105, año 1574). Y lo mismo respecto a las sentencias de Antón de Jaén y Juan de Herrezuelo (idem, fos. 138v.º y 139).

92. A.M.C., Col. Bute, vol. IX, 1.ª serie, f.º 194.

93. Según el oidor Escudero de Peralta, compilador de sus Ordenanzas hacia 1635, conocía en el caso de pecados públicos, entre otros. Ver B. Artilles, *Sobre las Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias*, Las Palmas, 1949; L. de la Rosa: «La Real Audiencia...», pág. 70.

94. Sebastián García de León, de Tirajana, fue preso por ella, y luego reclamado por el Santo Oficio, en 1717, y su madre, Isabel Peña, negra, puesta en la cárcel de La Laguna por el mismo tribunal, «por decirse ser bruja» (A.M.C., Inquon., VI-3). Juan Cordero, de Tirajana, fue preso por la Audiencia en 1737, por decirse tenía un familiar y otras hechicerías, pero los oidores remitieron los autos a la Inquisición (CXXXIX-39). En 1755 hay unos autos en la Inquisición y también en la Audiencia contra una María de la Encarnación, por maleficios (A.M.C., Inquon., CLXXVII-144).

95. L. de la Rosa: «La Real Audiencia...», pág. 86.

96. En 1664 es desterrado de La Laguna Gaspar de Ortiz el Zahorí (A.M.C., Inquon., CXXXII-21); Catalina Siverio y cinco mujeres más fueron desterradas en 1721 por la Audiencia, por hechiceras (XXXVIII-46). Ana Trujillo fue confinada en el valle de Hermigua por la justicia real, en 1736 (A.M.C., Inquon., LIX-17); María Falcón, curandera de Telde a la que se le murió un paciente, fue presa para hacerle causa, en 1790, se huyó a Fuerteventura y allí el Teniente Coronel de la isla dicen que presionó para apaciguar la cosa y la envió a Lanzarote, que estuviese allí un tiempo (A.M.C., Inquon., CXLII-3); en La Orotava estaba presa en 1792, «por enredadora y fingidora de curas», Bárbara Rodríguez La Cruda, prendida por el alcalde mayor, quien por lo mismo echó del lugar a Josefa de los Majuelos, de Garachico (A.M.C., Inquon., CLXVIII-8).

97. B. González Alonso, *El corregidor castellano...*, pág. 108. Los documentos de nombramiento incluso expresaban habitualmente esa facultad.

98. A.M.C., Col. Bute, vol. XX, f.º 34.

99. Idem., f.º 14.

100. Idem., f.º 35.

101. A.M.C., Inquon., III-20.

102. A.M.C., Inquon., CXXXV-16. La justicia real la había juzgado por hechicerías, la encorozó y le dio 200 azotes. El Santo Oficio la condenó, por lo mismo, a abjuración y destierro.

103. Sumaria contra D. Antonio Perdomo, teniente de corregidor de Canaria, A.H.N., Inquon., 1820, n.º 1.



49. A.M.C., Inquon., LVI-4 y CLV-18, procesos, respectivamente, de Isabel de Lordelo e Isabel Tejera, que rezaban oraciones supersticiosas a una imagen de San Antonio que tenían atada (1570).

50. En 1589, el inquisidor exigió al vicario de Tenerife, bajo la amenaza de proceder contra él, que se inhibiera en la causa iniciada contra Malgarida González, por haber «grande sospecha de tener pacto expreso o tácito con el demonio», asegurándole que si el caso no tocaba al Santo Oficio se lo remitiría. A. Acialcázar, *Leg. Brujería*.

51. En 1581 le mandó el obispo, desde Lanzarote, a Ana Perdomo y a Juana de Alemán (A.H.N., Inquon., 1829, 1 G, f.º 4 y 6 v.º). El vicario de La Gomera envió en 1590 al provisor del obispado a Antón de Zamora y a María de Tapia, que fueron entregados a la Inquisición (Idem., fos 25 v.º-27, y A.M.C., Inquon., CIV-7 y LVI-34). Lo mismo que Melchor de Santiago, prendido por el vicario de Lanzarote y remitido al obispo (A.M.C., Col. Bute, vol. VIII, 2.ª serie, f.º 225 v.º); o que Melchora de los Reyes, interrogada por el vicario de esta isla y enviada por el obispo al Santo Oficio (A.M.C., Inquon., CLXII-15).

52. A.M.C., Inquon., CXXXIX-5.

53. Andresa de Jesús fue juzgada por el juez del obispo en 1647, y de nuevo en 1652 por el Santo Oficio (A.M.C., LXXVII-1).

54. Ana Hernández, condenada por el vicario de La Palma, fue enviada a Las Palmas en 1656 para que la juzgara el Tribunal, «porque la causa —se decía— le toca a éste» (A.M.C., Inquon., III-27 y CLXXVII-207). Ana Pérez, Juana Baptista y María la Portuguesa también fueron reclamadas, en 1662, «por cuanto la causa toca al Santo Oficio» (A.M.C., Inquon., CXXII-2 y LXXX-11).

55. Carta del Tribunal de 6 de abril de 1627 al párroco de La Orotava, que había absuelto a una mujer que le confesó haber hecho ciertos hechizos, A.M.C., Inquon., LXXXI-1. El subrayado es nuestro. En 1624 se leyó edicto en el norte de Tenerife.

56. Las hechas en Telde están en A.M.C., Inquon., XXXIV-10.

57. A.M.C., Inquon., CLII-41. A una Francisca de Sáo sabemos que la desterró a Madeira (LIII-5).

58. En Lanzarote, en 1624, una mujer amenaza a otra con denunciarla «en viniendo el obispo» (A.H.N., Inquon., 1829, 3 F, f.º 16 v.º). En 1629, María Cardona se ocultó para no ser vista y huyó de Lanzarote a Tenerife (A.M.C., Inquon., LXXXVII-7). De María Luis, de Buenavista, se dice en 1632 que, «en sabiendo que los obispos van a visitar desaparece». (LXVII-6). En ese año, en La Gomera, un fraile declara que María Candelaria, de Tenerife, «anda de una isla a otra huyendo de las visitas» (*Ibidem*).

59. Creemos que la última es la realizada a las islas orientales en esa fecha, A.M.C., Inquon., CXXX-12. Dentro de la isla de Gran Canaria sigue habiendo visitas a los pueblos.

60. Hay ejemplos de destierros impuestos de ese modo: en 1661, el vicario de Lanzarote desterró a María de Cubas a Fuerteventura, A.M.C., Inquon., II-52.

61. El obispo Guzmán afrontó a Ana González en Icod, en 1627 (A.M.C., Inquon., CXXXIX-5). Ana Hernández fue afrontada en La Palma por el vicario —cuentan que llevando una sarta de ratones y lagartos— y azotada en público, hacia 1650 (III-27).



62. *Constituciones Synodales del Obispado de la Gran Canaria y de su Santa Iglesia, compuestas y ordenadas por el Dr. D. Christóval de la Cámara y Murga, en la Synodo Diocesana que se celebró en la dicha ciudad de Canaria en 30 de abril de 1629 años*, Madrid, por Juan González, 1631, Constitución XXXIX, págs. 249-251.

63. *Idem.*, Constitución XLII, pág. 269 v.^a.

64. Citadas por J. Béthencourt Alfonso, *Costumbres populares canarias de nacimiento, matrimonio y muerte*, Aula de Cultura de Tenerife, 1985, págs. 66-67 y 141. En una carta a los vicarios y párrocos, de 24 de diciembre de 1683, ordena que desengañen a los que mantienen diversas supersticiones sobre el uso de reliquias en el momento del parto, así como sobre las velaciones y bodas, A.P. de La Concepción, L.L., Libro Q, sin foliación.

65. Carta de Don Bartolomé García Ximénez, obispo de Canaria, al Tribunal del Santo Oficio, desde el Realejo de Abajo, en 23 de julio de 1676, A.M.C., Inquon., CXXXII-27.

66. En 1631, un vecino de Tegui se excusa de deponer ante el obispo Murga, en un caso de hechicería: «que era causa del Santo Oficio y no del obispo» (A.M.C., Inquon., CLXXII-41).

67. Instrucción del obispo D. Bartolomé García Ximénez a sus vicarios, dada en Canaria, en 14 de octubre de 1682, A.P.L.C.L.L., Libro Q.

68. *Ibidem.*

69. Carta de D. Bartolomé García Ximénez, fechada en Santa Cruz de Tenerife en 22 de abril de 1686, A.P.L.C.L.L., Libro Q.

70. María de León, de Fuerteventura, y dos mujeres de Lanzarote (A.M.C., Inquon., CXXXII-20).

71. A.M.C., Inquon., CXXXV-16 y hoja suelta, no catalogada.

72. *Constituciones y nuevas adiciones synodales del Obispado de las Canarias, hechas por el Ilustrísimo señor Don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas, a las que hizo el Ilustrísimo señor Don Christóval de la Cámara y Murga*, Madrid, en la Oficina de Diego Miguel de Peralta, año de 1737.

73. En el *Libro de Visitas* conservado en el Archivo Parroquial de La Concepción de La Laguna, que empieza con la de 1731, sólo hemos encontrado que en la visita del obispo Delgado Vénegas (1761) se encarga a los párrocos que no permitan en el pueblo «curanderos, ni curanderas ignorantes, que causen daño a los enfermos con sus extravagantes y ridículas medicinas» (f.º 43); y en la del obispo Tavira (1794) se insiste en que se acuda a remediar «el grave daño que tanto cunde en este país de las supersticiones en particular por medio de los curanderos y curanderas (...) engañando a los simples» (f.º 62 v.º). Es evidente que el enfoque ha cambiado.

74. La información la da el escribano público Juan de Moya el 27 de septiembre de 1525 ante el inquisidor, que le hacía proceso por «perturbador del Santo Oficio», A.M.C., Inquon., f.º 1.085.

75. *Ibidem.*

76. A algunas de las hechiceras las denunciaron «ante el señor Inquisidor y ante el señor Gobernador». Es el caso de Catalina Gedula (A.M.C., Col. Bute, vol. II, 1.ª serie, f.º 294).

77. Clara Clorenzo, Catalina Farfana (A.M.C., Col. Bute, vol. II, 1.ª serie, fos. 94 y 292, respectivamente), Ana de Espindola (A.M.C., Inquon., CXXX-4, f.º 1.079).



104. En la esfera de la legislación, la *Novísima Recopilación* sigue recogiendo disposiciones contra la brujería y la hechicería (Libro XII, Título IV), que desaparecen ya en el Código Penal de 1822. Sanciona éste a quien, «con artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste» se apodere de bienes de otro, o los dañe. «La idea de perjuicio patrimonial... es la que hace desplazar en el futuro el centro de gravedad de estas infracciones», J. M. Martínez-Pereda Rodríguez, «La brujería en su aspecto penal y criminológico», en *Brujología. Congreso de San Sebastián*, 1975, págs. 76-77.

105. El teniente de gobernador de Gran Canaria, licenciado Carvajal, prendió en 1625 a Juana Cardona, por hacer hechizos amorosos y haber hecho abortar a varias mujeres. Le dio tormento y confesó que las cosas encontradas en el registro de su casa eran cuerno de unicornio, piedra de ara y granos de beleño, lo que luego negó ante el Santo Oficio, al que pasaron los autos estando para sentencia. A.M.C., Inquon., XLIV-16.

106. El gobernador de Gran Canaria encarceló en 1635 a Sebastiana de la Cruz y a María Cardona, por denuncia de un vecino que decía haber sido ligado por ellas (A.M.C., Inquon., LXXXVII-5). La justicia real se llevó presa en 1650 a María de los Reyes, del Puerto de La Orotava, por supuestos maleficios hechos a su marido (A.M.C., Inquon., LVI-11). Ana Hernández la Peguera fue denunciada en La Orotava ante la justicia ordinaria por D.^a Ana Carminatis, «mujer muy principal», por amenazarla con que, si no le pagaba la cura, le volvería el mal (A.M.C., Inquon., III-27).

107. Denuncia formulada en La Laguna en 1707, ante el corregidor, por un hombre que recurrió a varias curanderas (A.M.C., Col. Bute, vol. XXIV, 1.^a serie, f.º 120). El corregidor de Tenerife hizo información ese año sobre las curas de Madalena la Fonina (A.M.C., Inquon., XXI-37, f.º 925 v.º).

108. El mayordomo de la ermita de Candelaria, en Agüimes, denunció su sustracción «al alcalde del rey», en 1677, A.M.C., Col. Bute, vol. XXXI, 2.^a serie, f.º 224.

109. El corregidor de Tenerife tuvo a Bárbara Francisca tres días en la cárcel (1722), porque la encontraron con un manojo de cabellos sospechoso (A.M.C., Col. Bute, vol. XXV, 1.^a serie, f.º 112); Anica la de Juan Antonio, negra, dieciocho días en la cárcel real de Las Palmas, por haber echado algún líquido en la puerta de una casa (A.M.C., Inquon., CIX-33, año 1718). En estos casos, seguramente, no habría juicio.

110. Por sentencia del corregidor y alcalde mayor de Tenerife, en 1799, las hermanas Caraballo, que habían engañado al agustino Fr. Manuel Ramos con una historia de visiones y apariciones para desenterrar dinero, deben satisfacerle la cantidad que de él habían obtenido, no señalándoseles otra pena en consideración a que habían pasado ya un año de prisión previa, A.M.L.L., *Causas criminales ante el corregidor*, C-IX, legajo 2.º.

111. Lea: *Historia de la Inquisición...*, Tm. III, págs. 604-606.

112. A.M.C., Inquon., CXXXVIII-17.

113. A.M.C., Inquon., CLIII-19.

114. La información fue dada al inquisidor en 1583, en una nueva visita, por el que había sido juez de la causa hasta que el conde le retiró la comisión. El proceso se decía que estaba en poder del conde (A.M.C., Inquon., LIV-1).

115. A.M.C., Inquon., LXXXVIII-16.



116. *Ibidem*, Las procesadas eran Violante Rodríguez y una Fulana Alcalá. Mencionaba también el juez otro proceso que llegó a sus manos en El Hierro, contra Felipa González y varias personas más.

117. A.M.C., Inquon., CXXVI-25.

118. Nota 122.

119. Eran los otros detenidos María de La Peña, Alonso Camacho, Leonor Álvarez, Catalina la Ovejera, Olalla Perdomo, María Izquierdo, María Dumpiérrez y Lucía de Herrera. Unos pocos meses después, en 20 de junio de 1577, ingresaron en las cárceles secretas del S.O., en Las Palmas, A.M.C., Col. Bute, vol. V, 2.ª serie, *Libro de la cárcel (1574-1624)*, fos. 30v.º-32.

120. El alcalde de Vallehermoso llamó a declarar, en 1589, a un vecino que decía que unas mujeres se le habían aparecido de noche (A.M.C., Inquon., LVI-34). El gobernador D. Pedro Ferraz inició un proceso en 1622 por tener noticias de que en Chipude se reunían brujas a bailar, pero se suspendió por falta de pruebas (A.M.C., Inquon., LXVII-6). El alcalde mayor prendió en 1652 a María la Cantadora, por tener piedra de ara (A.M.C., Inquon., CLXXVIII-97).

121. A.M.C., Inquon., CLXXVIII-97.

122. A.M.C., Inquon., CXXXIV-28.

123. Gari Lacruz estima que la lejanía y lentitud de la acción inquisitorial eran, entre otros, motivos para que el pueblo acudiera a la justicia ordinaria, «Variedad de competencias...», *Argensola*, n.º cit. págs. 204-205.

124. En la visita del inquisidor Messia Lobo a Lanzarote, en 1613, al margen de las testificaciones de hechicería se escribió: «no toca», «no toca al Off.º», «advertida sin hacerle causa». (A.M.C., Inquon., CLXI-54); y en la de 1624, del inquisidor Santalis, se apostilla repetidamente: «que se suspenda por ser morisca» (A.H.N., 1829, 3 F).

125. Entre ellos, un familiar del S.O. y el vicario episcopal de la isla. Denuncias hechas en la visita inquisitorial de 1624, A.H.N., Inquon., 1829, 3 F, fos. 7v.º-10.

126. Una de ellas había tenido amores con él, y luego, al ser abandonada, le dio a comer algo que lo hizo enfermar (Proceso de las hermanas Andresa y María de León, A.M.C., Inquon., II-52):

127. A.M.C., Col. Bute, 1.ª serie, fos. 22-23v.º.

128. A.M.C., Col. Bute, vol. XXVII, 2.ª serie, f.º 75.

129. *Idem*. f.º 79.

130. Ver R. Roldán Verdejo: *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Universidad de La Laguna, 1989, donde trata de los requisitos sociológicos para ser juez, particularmente el apartado titulado «El desarraigo como norma: la exclusión de *naturales*», págs. 67-74.

131. R. Roldán, *Los jueces...*, «Jurisdicción ordinaria y jurisdicción delegada», págs. 21-26.